



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín - Antioquia

Carrera 52 No. 42-73 Teléfono (604)2328525 ext. 2602

j02labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

22 de agosto de 2023

Proceso:	Ordinario Laboral De Primera Instancia
Demandante:	MARTHA CECILIA GARCIA MEJIA
Demandada:	PROTECCION S.A. EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JORGE DE PEREIRA OFICINA DE BONOS PENSIONALES DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
Radicado:	050013105002 20230035100
Asunto:	Admisión Demanda-Niega Medida

Por cumplir los requisitos de ley¹; el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Medellín,

RESUELVE

ADMITIR la demanda presentada por la señora MARTHA CECILIA GARCIA MEJIA, en contra de PROTECCION S.A., EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JORGE DE PEREIRA y OFICINA DE BONOS PENSIONALES DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO; **TRAMITAR** el presente asunto conforme lo previsto por los artículos 74 y siguientes del CPTSS; **CORRER TRASLADO** de la demanda a la demandada por el término de diez (10) días, más los dos días de que trata la Ley 2213 de 2022. **RECONOCER** personería amplia y suficiente al abogado ANDRÉS TOBÓN VILLEGAS para que apodere a su patrocinada acorde con lo consignado en el poder acreditado.

De otra parte, solicita el apoderado del demandante, se decrete medida cautelar consistente en que su poderdante:

“en la actualidad, está pasando por una difícil situación económica y que, debido a su edad, no se siente en la capacidad de trabajar por lo cual, debido a la falta de ingresos mensuales, se ha visto afectado su mínimo vital y la vida digna; En los términos del artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, el artículo 21 del del Decreto 656 de 1994 y del artículo 48 del Código procesal del trabajo y la situación de vulnerabilidad de MI PODERDANTE, SE ORDENE por parte del Despacho PENSIÓN PROVISIONAL a favor de la señora MARTHA CECILIA GARCIA MEJIA y a cargo de LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S A.

SEGUNDO: Negar la medida cautelar solicitada, como quiera que no es posible determinar prima facie que la demandante tenga derecho al reconocimiento a una pensión de vejez.

Notifíquese y Cúmplase

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'C' followed by 'F', 'S', and 'D' in a cursive script.

CARLOS FERNANDO SOTO DUQUE
JUEZ

NOTIFICACIÓN DE LAS DEMANDAS EN MATERIA LABORAL

(Entidades públicas las hace el despacho)

En materia laboral, la notificación personal se puede hacer de las siguientes maneras:

1. Cuando se conoce la dirección electrónica, se puede realizar bajo los parámetros de la ley 2213 de 2022, esto es, enviando la notificación a través de empresa que pueda certificar el recibido y lectura o acceso al mensaje, para que el despacho pueda empezar a contabilizar los términos (art. 8).
2. Por conducta concluyente, cuando el mismo demandado se da por notificado (CGP art. 301).
3. Cuando no se conoce la dirección electrónica y se conoce la dirección física, se realiza el siguiente procedimiento con base en los arts. 41 del CPT y SS; 291 y 292 del CGP así:

Se envía formato de citación para notificación personal con la siguiente información:

- a. Tipo o naturaleza del proceso.
- b. Demandante y demandado.
- c. Fecha de la admisión de la demanda.
- d. Prevención acerca de que debe comparecer al despacho, indicando la dirección, para recibir notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

Si el demandado no comparece al despacho dentro del término señalado, se debe proceder a realizar la citación por aviso, con los mismos datos descritos anteriormente y advirtiéndole que si no comparece dentro de los diez días siguientes para notificarle el auto admisorio de la demanda, se le designará un curador para la litis (CPT y SS Art. 29).

Si a pesar de la citación por aviso, el demandado no comparece, se debe solicitar el emplazamiento en los términos de los arts. 10 de la ley 2213 de 2022 y 108 del CGP.

4. Si no se conoce la dirección para notificación del demandado (CPT y SS Art. 29):
 - a. Se debe manifestar bajo la gravedad de juramento que no se conoce el domicilio del demandado.
 - b. El juez nombrará un curador al demandado y ordenará el emplazamiento por edicto advirtiéndole a éste que se le designó curador.

Firmado Por:
Carlos Fernando Soto Duque
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **697451bf81afc0442596e2ed2c3e5ab5bea68160550f366e5c5b5734ae7d275c**

Documento generado en 22/08/2023 02:29:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>